



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00588-00
Demandante: Luis Clemente Ponce Marengo
Demandado: Departamento de Cundinamarca y Otros
Asunto: Propone conflicto negativo de competencias

ACCIÓN POPULAR

Procede el Despacho a determinar, si como lo sostuvo el juzgado remitente -Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá-, este juzgado es competente para conocer de la demanda de la referencia:

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Clemente Ponce Marengo presentó acción popular prevista en la Ley 472 de 1998, en la que solicitó lo siguiente:

*“ ... se AMPARE a favor de la COMUNIDAD EN GENERAL DE LA LOCALIDAD DE BARRIOS UNIDOS, de las niñas, niños y jóvenes desvalidos de Bogotá D.C. y del Departamento de Cundinamarca... los DERECHOS COLECTIVOS contemplados en los literales **a, b, c, d, e y m del artículo 4º de la Ley 472 de 1998** referentes a: a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; b) La moralidad administrativa; c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional, de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente... violados por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a través de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, EMPRESA INMOBILIARIA DE CUNDINAMARQUESA Y BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA, NOTARIA SETENTA Y SEIS (76) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C....al incumplir las ordenes contenidas en los Decretos Distritales de Bogotá Nos. 619 de 2000, 159 de 2004, 190 de 2004 y 287 de 2005 y generar falsamente las Escrituras Públicas Nos. 1257 del 13 de mayo de 2015... para **desplazar a las niñas, niños y jóvenes sobre el predio de terreno ubicado en la Carrera 60 y Calle 66 al costado Sur del Conjunto Residencial LABRADOR IV** y probarlos inmoralmemente del uso del espacio*

público, del goce del medio ambiente y generar la afectación del medio ambiente y la pérdida del patrimonio público...

Para lo anterior se solicita al H. Juez tome las siguientes decisiones:

1.) Ordenar la nulidad y cesación de efectos jurídicos de los Actos Administrativos producidos por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y en especial por la BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA entre los años 2013 a 2015, entre ellos los contenidos en Actas, Resoluciones y firmas de contratos de todo tipo que hayan tenido que ver con el Predio Testado, Heredado o Donado por don JOSE JOAQUIN VARGAS ESCOBAR...

2.) Ordenar en consecuencia, la nulidad de las Escrituras Públicas NO. 4257 del 13 de mayo de 2015 de la Notaria Setenta y Seis (76) del Circulo de Bogotá D.C... y las que se hayan generado y se generen, conforme a lo señalado en los hechos de esta demanda.

3.) Ordenar la nulidad de la Resolución No. 1153 del 3 de agosto de 2018 emitida por el DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ a través de su Secretaría Distrital de Planeación...

4.) Ordenar la nulidad de las Resoluciones Nos. 0629 del 07 de mayo de 2021 y la No. 1412 del 01 de septiembre de 2021...

5.) Ordenar la nulidad de las Licencias de Construcción No. 11001-3-21-0038 del 12 de enero de 2021..."

El conocimiento del asunto le correspondió, inicialmente, al Juzgado 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien, mediante providencia del 8 de agosto de 2022, admitió la acción popular y ordenó su notificación.

Surtida la notificación de dicho proveído, las personas jurídicas accionadas (Caja de Compensación Familiar –Compensar, Gobernación de Cundinamarca, Empresa Inmobiliaria y de Servicios Logísticos de Cundinamarca, Sociedad Promotora Equilátero S.A.S. y Beneficencia de Cundinamarca) presentaron recurso de reposición contra la decisión adoptada el 8 de agosto de 2022, alegando, entre otros argumentos, el de indebida acumulación de pretensiones, sustentada en que en la demanda se habían incluido peticiones relativas a la nulidad y cumplimiento de diversos actos administrativos, respecto de los cuales no era competente la Juez 62 Administrativa del Circuito de Bogotá.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2022, la Juez 62 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá emitió auto en el que consideró que las pretensiones enunciadas en la demanda resultaban incompatibles con la acción popular, toda vez que, en su criterio, correspondían al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, resolvió reponer el auto proferido el 8 de agosto de 2022, por el cual se había admitido la demanda y, en su lugar, dispuso declarar su falta de competencia para conocer del asunto. Y como consecuencia

de ello, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera. **Sin embargo, en ninguna de las órdenes insertas en la parte resolutive de esa providencia determinó la conversión de la acción popular a la de nulidad y restablecimiento del derecho.**

El 12 de diciembre de 2022, **sin encontrarse ejecutoriado el auto que había dispuesto la falta de competencia**, la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá asignó a este Despacho el conocimiento del presente asunto. Vale la pena mencionar que fue repartido como una acción popular y no como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

Conforme lo descrito en antecedencia, es evidente que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: ***¿Procedía la remisión por competencia efectuada por el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá o, por el contrario, le correspondía continuar tramitando el asunto como una acción popular en razón a las pretensiones y hechos plasmados en el escrito de la demanda? , ¿Podía remitirse el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo de Bogotá, pese a que para el 12 de diciembre del año en curso, el auto que dispuso su remisión aún no se encontraba en firme?***

Frente a tales cuestiones, este Juzgado anticipa como respuesta que resultaba improcedente la remisión de la demanda de la referencia a este Juzgado, en consideración a dos razones:

La primera, revisado el expediente es palmario que las pretensiones se hallan orientadas a la protección de derechos colectivos. Al igual, revisada la parte resolutive del auto del 9 de diciembre de 2022 no obra ninguna decisión en la que el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá hubiese ordenado la conversión o adecuación de la demanda popular a la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual ha de colegirse que las reglas de competencia no variaron.

Así, para respaldar el primer argumento ha de señalarse, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de La Ley 472 de 1998, las acciones populares constituyen los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Cuyo objetivo pretende evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

A su vez, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 establece en el inciso segundo que la acción popular será procedente, inclusive, cuando la conducta vulnerante provenga de un acto administrativo o un contrato. Sin embargo, en estos eventos, aclara la norma que el juez de conocimiento

no podrá anular el acto o el contrato, sino que le corresponderá adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Acorde con estos lineamientos y descendiendo al caso concreto, se advierte que el medio de control ejercido por, el señor Luis Clemente Ponce Marengo, correspondió a una demanda popular, en tanto manifestó en su escrito de demanda la vulneración de varios derechos colectivos, en razón a la presunta e indebida destinación de un bien inmueble a través de la expedición de ciertos actos administrativos y la celebración de algunos contratos.

En esa medida, no hay duda que lo pretendido por el demandante persigue reclamar la adopción de medidas en contra de esos actos administrativos y contratos que presuntamente han venido afectando la correcta destinación de un inmueble identificado e individualizado por el actor popular.

Ahora un aspecto diferente será determinar por el juez en el respectivo fallo la prosperidad de las pretensiones y establecer la procedencia del medio de control popular para atacar actos administrativos, cuestión que en nada afecta la competencia del juez para conocer de la demanda popular.

Además, conviene señalar que de llegar a interpretarse que el presente asunto corresponde al mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, ello podría comprometer el derecho de acceso a la administración de justicia del señor Luis Clemente Ponce Marengo, toda vez que las exigencias o cargas previstas para ejercer tal mecanismo es diferente de los exigidos para instaurar la acción popular.

La segunda: Aunado a lo expuesto, milita otra razón por la que no procedía el envío de la demanda popular a este Despacho. Pues, si se revisa la parte resolutive del auto del 9 de este mes y año, en la que la señora Juez 62 Administrativa de Bogotá remitió el asunto, en parte alguna de las órdenes que lo conforman, se encuentra alguna disposición que hubiera dispuesto la adecuación de la demanda popular como acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Para con fundamento en esa premisa, deducir que el asunto se volvió de naturaleza ordinaria, y como consecuencia de ello entender la variación de las reglas de competencia. Y si bien, algo se mencionó en la parte motiva del auto del 9 de diciembre de este año por la señora juez remitente, lo cierto es que la parte vinculante es la resolutive.

Y si las anteriores razones no son suficientes para colegir que este Juzgado no es competente para abocar la demanda en mención, debe ponerse de presente otro escollo procesal para deducir la improcedencia del envío de

la acción popular por parte del Juzgado 62, toda vez que el expediente fue remitido el mismo día en que se notificó por estado, esto es, el 12 de diciembre de 2022. Razón por la cual aún esa corriendo el término de ejecutoria.

Por tanto, las respuestas a los problemas jurídicos expuestos en antecedencia conllevan a reafirmar la improcedencia de la remisión de la acción popular instaurada por el ciudadano Luis Clemente Ponce Marengo. E, igualmente, las disquisiciones planteadas líneas atrás también llevan a deducir que para, el 12 de diciembre de 2022, día en el que se remitió el asunto a este Juzgado, el auto que así lo dispuso ni siquiera estaba en firme, por lo que aún puede ser objeto de recursos la aludida remisión del expediente.

En conclusión, el Despacho propondrá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el correspondiente conflicto de competencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

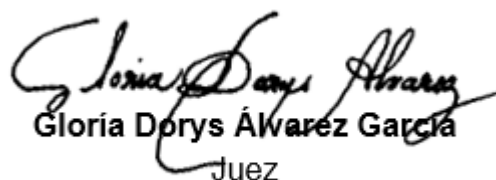
PRIMERO. – Declarar la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. – Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. – Por Secretaría informar esta decisión al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá.

CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ee66abc8446206058620216a1154433990edf90233bcfc61965b87c64b4808**

Documento generado en 13/12/2022 04:56:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>